



Número Único 110016000000201702410-00
Ubicación 4666
Condenado EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
C.C # 19204004

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 9 DE JUNIO DEL 2021 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201702410-00
Ubicación 4666
Condenado EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
C.C # 19204004

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4666 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00

Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO

Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILICITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C. Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de abril de 2017, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO, a la penas principales de 71 meses y 15 días de prisión; multa de 598,13 smlmv; e inhabilidad intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, como autor responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación el penado se reporta privado de la libertad desde el 18 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 1365 del 27 de mayo de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -71 meses 15 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **42 meses, 27 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2017, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 47 meses y 13 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional se informa que el arraigo del penado se encuentra en la **CARRERA 16 N° 96 - 51, APTO 401, BARRIO CHICÓ, DE ESTA CIUDAD**, con lo cual se puede predicar que se cumple con este requisito.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:



"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.



Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"Del desarrollo investigativo agotado por la Fiscalía General de la Nación se pudo establecer, que entre los años 2013 a 2016 los ciudadanos brasileiros EDER PAOLO FERRACUTI, como representante legal de LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, MARCIO MARANGONI, como representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTAL DEL SOL (CONSOL), AMILTON HIDEAKY SENDAI, empleado en Colombia de la firma Brasileña CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT y los empresarios nacionales FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO -quien de antaño realizó plurales contratos con la firma extranjera-, se habían concertado, para cometer delitos indeterminados, pero con el objetivo común de asegurar la adjudicación, para la compañía extranjera, de algunas de las obras civiles que se desarrollarían por el Estado Colombiano, particularmente y para el caso que nos ocupa, las obras que se adicionaron en desarrollo de la construcción de la RUTA DEL SOL TRAMO II VÍA OCAÑA- GAMARRA [...]"

Se verifica la ilícita concertación de los señores FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con los representantes legales de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL y con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, pues el señor ZAMBRANO CAICEDO suscribió y posteriormente cobró subcontratos que no había ejecutado ("Acuerdo de transacción" del 28 de mayo de 2015 por un valor de USD 2.727.000 a través de la firma CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ [...]"

Teniendo como norte la situación fáctica que se ha reseñado y trasladándonos a los elementos que deben predicarse para existencia del tipo penal del CONCIERTO PARA DELINQUIR, decantados, entre otras, en la sentencia C-241 de 1997, debe decirse que es innegable que existió una organización criminal que, con vocación de permanencia en el tiempo, tuvo como objetivo primordial lesionar bienes jurídicos indeterminados

[...] La situación fáctica que se ha develado en la presente investigación, es indicativa que para la realización de contratos simulados o ficticios, como los que aquí se han reseñado, debía existir plena coordinación entre quienes figuraban como contratantes (CONCESIONARIA RUTA DEL SOL - EDER PAOLO FERRACUTI y CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - MARCIO MARANGONI), quienes fueron simuladamente contratados, en este caso el señor EDUARDO JOSE ZAMBRANO y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ y quien realizó la ilícita coordinación ilegal entre ambos extremos contractuales y, finalmente, recibió parte de los dineros ilícitamente obtenidos, los cuales posteriormente también entregó, de consuno con el señor OTTO NICOLÁS BULA BULA, a funcionarios, entre ellos, al Senador BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL para que este realizara, junto con otros Parlamentarios, las ilegales gestiones para asegurar la adición del contrato que ya se ha reseñado[...].

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



2. LAVADO DE ACTIVOS: Artículo 323 del Código Penal.

Es de anotar, que en virtud a que tanto LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL como EL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL (CONSOL) tenían que dar apariencia de legalidad a los dineros que finalmente terminaban en las manos de los funcionarios públicos antes reseñados y que previamente les habían sido ofrecidos por FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y OTTO NICOLÁS BULA BULA, por ello entonces se estructuró un complejo proceso para lograr blanquear o lavar dichos recursos. En punto de lo anterior, los antes mencionados, de consuno con el señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO -socio de las compañías CONSULTORES UNIDOS COLOMBIA y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ-, con quien los representantes legales de la firma brasileña venían concertados de tiempo atrás, realizaron una serie de contratos simulados o ficticios para buscar obtener dichos recursos económicos, pues los dineros no podría ser pagadas de manera directa a los funcionarios públicos.

Los dineros obtenidos mediante estos contratos ficticios o simulados se repartían según los porcentajes que previamente se habían pactado con los funcionarios públicos antes reseñados, configurándose el delito de LAVADO DE ACTIVOS por parte de los señores FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ -el cual fue aceptado al momento de la formulación de imputación- y por parte del señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO quien, como ya se reseñó, prestó sus empresas, previa concertación, para estos ilícitos fines. [...]

En lo que respecta al señor ZAMBRANO CAICEDO y tal como antes se señaló, la situación fáctica que lo liga a la comisión de la conducta punible de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULAR, se deriva básicamente de haber facilitado las empresas CONSULTORES UNIDOS COLOMBIA y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ para blanquear o lavar dinero de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, dineros que, como antes se manifestara, tenían una destinación ilícita, pues terminarían parcialmente en manos, entre otros, del Congresista BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL, implicando que por realizar dicha ilicitud como contraprestación económica un monto de dinero que incrementó injustificadamente su patrimonio.

Para el caso específico del señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO quien, como ya se señaló, realizó en representación de las empresas CONSULTORES UNIDOS COLOMBIA y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ, contratos ficticios con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, entregando parte de estos dineros a los señores FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y OTTO NICOLÁS BULA BULA, circunstancia que denotaría que el incremento patrimonial no justificado se establece a partir de la diferencia correspondiente al descontar estas dos dumas de dinero, tal como aparece acreditado en las declaraciones de los antes nombrados"

Respecto de estos hechos, comparte esta Sede Judicial los argumentos del fallador en la sentencia, cuando al momento de tasar la sanción punitiva indicó:

"De estos factores se destaca, la gravedad de la conducta, materializada en la gran cantidad de dinero del Estado, cuya apropiación ilícita fue ocultada mediante el empleo de contratos ficticios y la colaboración de empresas que canalizaron los recursos y los colocaron en circulación, ello en desmedro de la igualdad de oportunidades de quienes acuden al trabajo lícito como fuente de ingresos para la adquisición de bienes y el correlativo desincentivo del trabajo honesto como forma de vida y valor constitucional, fundamento de la sociedad.

[...] Sobre el particular, es de relevancia la participación de altos funcionarios del Estado, en concreto congresistas, quienes, en asocio con servidores públicos y empresarios, esquilmaron el patrimonio público y favorecieron intereses extranjeros a cambio de los mezquinos réditos producto de la corrupción, encubriendo bajo un sofisticado andamiaje jurídico y económico, el origen ilícito de los dineros.

El mensaje enviado a la sociedad es nefasto, devastador y desolador, pues funcionarios públicos que representan la esencia de la democracia y a los cuales se les ha entregado la confianza pública,



aspecto que demandan el mayor decoro y pulcritud en su actuar, son quienes paradójicamente realizan las conductas más reprochables en una sociedad, conductas delictivas, atacando de manera frontal al Estado y en particular a todas las personas que integran el entramado social.

El daño real causado es congruente con la gravedad de la conducta, pues bajo el amparo de una verdadera empresa criminal se logró defraudar las arcas del Estado en cuantías exorbitantes, a lo cual se suma que los dineros objeto de lavado fueron empleados para el pago de corrupción y el financiamiento de campañas políticas.

Así mismo es relevante el dolo intenso imperante en la conducta del procesado, pues para dar apariencia a los dineros frutos de la corrupción, la empresa criminal de la cual hizo parte el procesado y en gran medida ayudo a estructurar, contó con una estructura empresarial, dotada de recursos económicos solventes y multiplicidad de personas para el logro de sus ilícitos propósitos, aspectos que demuestran el ánimo inequívoco para la comisión de ilícitos.

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el penado son dignas de censura y represión, máxime que los delitos por los que fue condenado el señor ZAMBRANO CAICEDO fueron vulneratorios del bien jurídico al orden económico social, como quiera que con su actuar facilitó la apropiación del erario por parte de particulares, en detrimento de la sociedad, frente a los cuales, esta demanda una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado en la reclusión, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1365 del 27 de mayo de 2021, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹³

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO, identificado con la C.C. No. 19.204.004 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

J

15-6-21

x EDUARDO ZAMBRANO C.

x 19204004





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00

Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO

Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILICITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C. Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 7 de abril de 2017, el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO, a la penas principales de 71 meses y 15 días de prisión; multa de 598,13 smlmv; e inhabilidad intemporal, para ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, elegido o designado como servidor público y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, como autor responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación el penado se reporta privado de la libertad desde el 18 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social



Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alléguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución No. 1365 del 27 de mayo de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -71 meses 15 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **42 meses, 27 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO se encuentra privado de la libertad desde el 18 de julio de 2017, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 47 meses y 13 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con la solicitud de libertad condicional se informa que el arraigo del penado se encuentra en la **CARRERA 16 N° 96 - 51, APTO. 401, BARRIO CHICÓ, DE ESTA CIUDAD**, con lo cual se puede predicar que se cumple con este requisito.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:



"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó**².*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

*En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.



Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

"Del desarrollo investigativo agotado por la Fiscalía General de la Nación se pudo establecer, que entre los años 2013 a 2016 los ciudadanos brasileiros EDER PAOLO FERRACUTI, como representante legal de LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, MARCIO MARANGONI, como representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTAL DEL SOL (CONSOL), AMILTON HIDEAKY SENDAI, empleado en Colombia de la firma Brasileña CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT y los empresarios nacionales FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO -quien de antaño realizó plurales contratos con la firma extranjera-, se habían concertado para cometer delitos indeterminados, pero con el objetivo común de asegurar la adjudicación, para la compañía extranjera, de algunas de las obras civiles que se desarrollarían por el Estado Colombiano, particularmente y para el caso que nos ocupa, las obras que se adicionaron en desarrollo de la construcción de la RUTA DEL SOL TRAMO II VÍA OCAÑA- GAMARRA [...]"

Se verifica la ilícita concertación de los señores FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO con los representantes legales de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL y con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, pues el señor ZAMBRANO CAICEDO suscribió y posteriormente cobró subcontratos que no había ejecutado ("Acuerdo de transacción" del 28 de mayo de 2015 por un valor de USD 2.727.000 a través de la firma CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ [...]"

Teniendo como norte la situación fáctica que se ha reseñado y trasladándonos a los elementos que deben predicarse para existencia del tipo penal del CONCIERTO PARA DELINQUIR, decantados, entre otras, en la sentencia C-241 de 1997, debe decirse que es innegable que existió una organización criminal que, con vocación de permanencia en el tiempo, tuvo como objetivo primordial lesionar bienes jurídicos indeterminados

[...] La situación fáctica que se ha develado en la presente investigación, es indicativa que para la realización de contratos simulados o ficticios, como los que aquí se han reseñado, debía existir plena coordinación entre quienes figuraban como contratantes (CONCESIONARIA RUTA DEL SOL - EDER PAOLO FERRACUTI y CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL - MARCIO MARANGONI), quienes fueron simuladamente contratados, en este caso el señor EDUARDO JOSE ZAMBRANO y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ y quien realizó la ilícita coordinación ilegal entre ambos extremos contractuales y, finalmente, recibió parte de los dineros ilícitamente obtenidos, los cuales posteriormente también entregó, de consuno con el señor OTTO NICOLÁS BULA BULA, a funcionarios, entre ellos, al Senador BERNARDO MIGUEL ELÍAS VIDAL para que este realizara, junto con otros Parlamentarios, las ilegales gestiones para asegurar la adición del contrato que ya se ha reseñado[...].

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



2. LAVADO DE ACTIVOS: Artículo 323 del Código Penal.

Es de anotar, que en virtud a que tanto LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL como EL CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL (CONSOL) tenían que dar apariencia de legalidad a los dineros que finalmente terminaban en las manos de los funcionarios públicos antes reseñados y que previamente les habían sido ofrecidos por FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y OTTO NICOLÁS BULA BULA, por ello entonces se estructuró un complejo proceso para lograr blanquear o lavar dichos recursos. En punto de lo anterior, los antes mencionados, de consuno con el señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO -socio de las compañías CONSULTORES UNIDOS COLOMBIA y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ-, con quien los representantes legales de la firma brasileña venían concertados de tiempo atrás, realizaron una serie de contratos simulados o ficticios para buscar obtener dichos recursos económicos, pues los dineros no podría ser pagadas de manera directa a los funcionarios públicos.

Los dineros obtenidos mediante estos contratos ficticios o simulados se repartían según los porcentajes que previamente se habían pactado con los funcionarios públicos antes reseñados, configurándose el delito de LAVADO DE ACTIVOS por parte de los señores FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ -el cual fue aceptado al momento de la formulación de imputación- y por parte del señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO quien, como ya se reseñó, prestó sus empresas, previa concertación, para estos ilícitos fines. [...]

En lo que respecta al señor ZAMBRANO CAICEDO y tal como antes se señaló, la situación fáctica que lo liga a la comisión de la conducta punible de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULAR, se deriva básicamente de haber facilitado las empresas CONSULTORES UNIDOS COLOMBIA y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ para blanquear o lavar dinero de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, dineros que, como antes se manifestara, tenían una destinación ilícita, pues terminarían parcialmente en manos, entre otros, del Congresista BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL, implicando que por realizar dicha ilicitud como contraprestación económica un monto de dinero que incrementó injustificadamente su patrimonio.

Para el caso específico del señor EDUARDO JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO quien, como ya se señaló, realizó en representación de las empresas CONSULTORES UNIDOS COLOMBIA y CONSULTORES UNIDOS PANAMÁ, contratos ficticios con el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, entregando parte de estos dineros a los señores FEDERICO GAVIRIA VELÁSQUEZ y OTTO NICOLÁS BULA BULA, circunstancia que denotaría que el incremento patrimonial no justificado se establece a partir de la diferencia correspondiente al descontar estas dos sumas de dinero, tal como aparece acreditado en las declaraciones de los antes nombrados"

Respecto de estos hechos, comparte esta Sede Judicial los argumentos del fallador en la sentencia, cuando al momento de tasar la sanción punitiva indicó:

"De estos factores se destaca, la gravedad de la conducta, materializada en la gran cantidad de dinero del Estado, cuya apropiación ilícita fue ocultada mediante el empleo de contratos ficticios y la colaboración de empresas que canalizaron los recursos y los colocaron en circulación, ello en desmedro de la igualdad de oportunidades de quienes acuden al trabajo lícito como fuente de ingresos para la adquisición de bienes y el correlativo desincentivo del trabajo honesto como forma de vida y valor constitucional, fundamento de la sociedad.

[...] Sobre el particular, es de relevancia la participación de altos funcionarios del Estado, en concreto congresistas, quienes, en asocio con servidores públicos y empresarios, esquilmaron el patrimonio público y favorecieron intereses extranjeros a cambio de los mezquinos réditos producto de la corrupción, encubriendo bajo un sofisticado andamiaje jurídico y económico, el origen ilícito de los dineros.

El mensaje enviado a la sociedad es nefasto, devastador y desolador, pues funcionarios públicos que representan la esencia de la democracia y a los cuales se les ha entregado la confianza pública,



Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

aspecto que demandan el mayor decoro y pulcritud en su actuar, son quienes paradójicamente realizan las conductas más reprochables en una sociedad, conductas delictivas, atacando de manera frontal al Estado y en particular a todas las personas que integran el entramado social.

El daño real causado es congruente con la gravedad de la conducta, pues bajo el amparo de una verdadera empresa criminal se logró defraudar las arcas del Estado en cuantías exorbitantes, a lo cual se suma que los dineros objeto de lavado fueron empleados para el pago de corrupción y el financiamiento de campañas políticas.

Así mismo es relevante el dolo intenso imperante en la conducta del procesado, pues para dar apariencia a los dineros frutos de la corrupción, la empresa criminal de la cual hizo parte el procesado y en gran medida ayudo a estructurar, contó con una estructura empresarial, dotada de recursos económicos solventes y multiplicidad de personas para el logro de sus ilícitos propósitos, aspectos que demuestran el ánimo inequívoco para la comisión de ilícitos.

Para este Despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el penado son dignas de censura y represión, máxime que los delitos por los que fue condenado el señor ZAMBRANO CAICEDO fueron vulneratorios del bien jurídico al orden económico social, como quiera que con su actuar facilitó la apropiación del erario por parte de particulares, en detrimento de la sociedad, frente a los cuales, esta demandá una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido el sentenciado en la reclusión, al punto que fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1365 del 27 de mayo de 2021, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"¹³

¹³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Número Interno: 4666 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2017-02410-00
Condenado: EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO
Cedula: 19.204.004

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO quien será favorecido con los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado EDUARDO JOSE ZAMBRANO CAICEDO, identificado con la C.C. No. 19.204.004 de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-6-21

NOMBRE: EDUARDO ZAMBRANO

CÉDULA: 19204004

NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

02 JUL 2021

La anterior providencia

El Secretario

Re: NOTIFIICO AI 9/06/2021 NI 4666 - 17

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Mar 15/06/2021 7:02 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Sunday, June 13, 2021 8:20:24 PM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFIICO AI 9/06/2021 NI 4666 - 17

Doctor Buen Día/ Tarde

Adjunto envío A.I. del NI para su conocimiento y notificación

Cordialmente

NUBIA REYES FAJARDO

Citadora

Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: APELACION Y SUSTENTACION 201702410 JUZGADO 17 PENAL DE EJECUCION DE PENAS

Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 10:54

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal
<mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

apelacion Zambrano.pdf;



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
OFICIAL MAYOR
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA, CUNDINAMARCA

De: Hernando Bocanegra bernal <hbocanegra41@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 10:09 a. m.

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION Y SUSTENTACION 201702410 JUZGADO 17 PENAL DE EJECUCION DE PENAS

Enviado desde [Outlook](#)

De: Hernando Bocanegra bernal

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 8:43 a. m.

Para: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ventanillacsjepms.bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ventanillacsjepms.bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION Y SUSTENTACION 201702410

BUENOS DIAS ADJUNTO MEMORIAL INTERPONIEN Y SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021 POR EL CUAL SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR EDUARDO ZAMBRANO CAICEDO DENTRO DEL RADICADO EN ASUNTO.

Enviado desde [Outlook](#)

RV: APELACION Y SUSTENTACION 201702410

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 10:46

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

apelacion Zambrano.pdf;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente

Atentamente

Tatiana Cortés S

De: Hernando Bocanegra bernal [mailto:hbocanegra41@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 8:44 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanillacsjepms.bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: APELACION Y SUSTENTACION 201702410

BUENOS DIAS ADJUNTO MEMORIAL INTERPONIEN Y SUSTENTANDO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021 POR EL CUAL SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR EDUARDO ZAMBRANO CAICEDO DENTRO DEL RADICADO EN ASUNTO.

Enviado desde Outlook

Hernando Bocanegra Bernal

Abogado

Universidad Del Rosario

1

Doctor
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C
E. S. D.

Ref: Expediente: 11001600000020170241000

Condenado: Eduardo José Zambrano Caicedo

Asunto: Recurso de Apelación contra la decisión de fecha 9 de junio de 2021, por medio de la cual negó la libertad condicional.

HERNANDO BOCANEGRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.152.026 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional número 56.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Defensor de Confianza del señor **EDUARDO JOSÉ CAICEDO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19204004, por medio del presente escrito, interpongo y sustento recurso de apelación contra la decisión de fecha 9 de junio de 2021, por medio de la cual negó la libertad condicional a mi defendido, con base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA DECISIÓN DEL A QUO

La decisión de primera instancia, esta fundamentada en que se cumplen los requisitos del artículo 64 del C.P.P, con excepción del numeral 5 relacionado con la valoración previa de la conducta punible.

Para sustentar lo anterior, toma como base a groso modo la sentencia C – 194 de 2005, dejando de lado apartes que garantizan el principio de favorabilidad, pues también debió hacer un análisis detallado en la decisión objeto de alzada, elementos tales como, los que trae la misma jurisprudencia, así:

"Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de

Carrera 12a No. 77a-52 Oficina 305 Bogotá D.C.

Tel.: 927 7678 Cel.: 316 531 4711

Hbocanegra41@hotmail.com

Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa".

(...) Los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos ellos debe confluir positivamente frente al procesado, pues tratándose de una persona a la que de antemano no ha sido posible suspenderle condicionalmente la ejecución de la condena, bien por no presentarse todos los presupuestos del artículo 68 del C.P., o bien porque la gravedad del delito cometido implicó una mayor severidad en la sanción, no solo porque el legislador así lo ha dispuesto, sino porque al momento de la individualización de la pena ésta superó los 36 meses, no puede concluirse; que éste subrogado, aplicable con posterioridad a la sentencia y que desde luego implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena, se constituya en una gracia automática para el condenado, que habiendo descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para la redención de pena, haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, porque a tales presupuestos no se limita la doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado sobre la base de que ha logrado el reacondicionamiento social y por ende, está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito. Es la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma. (Sentencia del 28 de mayo de 1998 (Proceso: 13287) Sala Casación Penal M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)" (negritas y subrayado fuera de texto).

El A quo, sin mayor análisis jurídico llega a la conclusión, de negar la libertad condicional, haciendo una transcripción de los hechos que dieron origen al proceso penal y concluye que:

Para este despacho ejecutor de la pena, conductas como la ejecutada por el penado son dignas de censura y represión, máxime que los delitos por los que fue condenado el señor ZAMBRANO CAICEDO fueron vulneratorios del bien jurídico al orden económico social, como quiera que con su actuar facilitó la apropiación del erario por parte de particulares, en detrimento de la sociedad, frente a los cuales, esta demanda una posición seria y estricta de la administración de justicia; considerando que la pena impuesta debe ser ejecutada de manera íntegra por el penado.

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.

Tal es la falta de análisis por parte del a quo, que incluso hace referencia al delito de concierto para delinquir (ver folio 9 del auto) para justificar la gravedad de la conducta, olvidando y sin tener en cuenta que mi cliente nunca fue procesado ni juzgado y mucho menos condenado por ese delito, y valga decirlo mucho menos fue objeto de preacuerdo ni negociación el mencionado delito. De igual manera hace referencia al delito de lavado de activos, por el cual mi cliente tampoco fue juzgado y mucho menos condenado.

Olvida además que en la sentencia condenatoria el Juez de Conocimiento manifestó respecto de la gravedad de la conducta lo siguiente:

"Las conductas punibles por las cuales se condenó a Federico Gaviria Velásquez, son graves, y así quedó plasmado en el fallo de instancia, ello daría lugar a que no se otorgara la concesión del beneficio solicitado; no obstante, la aludida gravedad debe ser sopesada acorde con la progresividad del tratamiento penitenciario y los fines de la pena que ha de cumplir, entre otros, el de resocialización"

"Para tal fin obran sendas certificaciones que acreditan las diferentes actividades realizadas al interior del penal, así como su ejemplar y buen comportamiento, lo que permite deducir que su intención es resocializarse y reincorporarse a la sociedad"

Respecto del señor Eduardo José Zambrano Caicedo, debo manifestar y recalcar que tiene concepto favorable por parte del Consejo de Disciplina y sobre todo certificado de calificación de conducta que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión, elemento más para poder afirmar que no necesita tratamiento intramural, y que debió ser sopesado con la gravedad de la conducta.

Así las cosas, la misma jurisprudencia C - 194 de 2005, respecto de la valoración, que debe hacer el Juez de Ejecución de Penas, también recalcó:

Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.) ⁽⁷⁾, dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

“Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidos por el juez en la providencia deben estar plenamente probados. El hecho de que el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal deban estar demostradas es garantía de que el Juez de Ejecución de Penas ha valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado, a partir de lo cual ha decidido que éste merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente de su libertad.

Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo, no permite el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumento de que el condenado ha dedicado su tiempo de reclusión al ocio. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad

únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Estos requisitos garantizan la preservación, tanto de la potestad de valoración que asiste al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad como la integridad derecha a la libertad del condenado, dentro de los límites al que lo confina la comisión del delito.

En este punto se nota de bulto, que el Juez desconoce que debió tener en cuenta también al momento de tomar la decisión los requisitos subjetivos al momento de realizar la valoración para otorgar la libertad condicional al señor Zambrano Caicedo, pues no tiene en cuenta que el señor Zambrano Caicedo, se allanó a cargos por el delito de enriquecimiento ilícito motivo de sentencia condenatoria y dejando de lado que mi cliente sigue colaborando con la justicia en el caso de connotación nacional denominado ODEBRECHT, al punto que se le concedió un principio de oportunidad, tal como consta en los expedientes que reposan en su despacho

Todo lo anterior, es la clara muestra que, el auto apelado no tiene suficiente motivación ni valoración, ni tiene motivos fundados o demostrados de que sea necesaria la reclusión en centro carcelario del señor Zambrano Caicedo, máxime teniendo en cuenta su estado de salud y su edad, además del compromiso que tiene mi defendido con la administración de justicia de continuar colaborando en el esclarecimiento de los hechos, acudiendo a los despachos judiciales cada vez que lo han citado.

2. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN DEL CONDENADO POR PARTE DEL A QUO

Según lo ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T- 019 de 2017:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la

¹ C-806 de 2002

*resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*².

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social³. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional⁴.

(...)

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: *i)* pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; *ii)* son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y *iii)* otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

Ha dicho también la Corte Constitucional:

"De otra parte, la Corte afirmó⁵ que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que *"el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados"*, cuyo

² Ibidem

³ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

⁴ C-757 de 2014.

⁵ Sentencia T-851 de 2004.

contenido fue precisado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21, al enunciar que *"ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso"*.

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que *"la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida."*⁶.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al a quem, revocar la decisión de fecha 9 de junio de 2021, por la cual se negó la libertad condicional al señor Eduardo José Caicedo Zambrano, y se ordene la libertad inmediata.

Cordialmente,


HERNANDO BOCANEGRA BERNAL
C.C. No. 79.152.026 de Bogotá D.C
T.P. No 56.113 del C.S.J.

⁶ ROXIN, Claus. La teoría del delito en la discusión actual. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez. Editora Jurídica Grijley, mayo de 2014, pp. 84.